

favorem). Está hoy prohibida absolutamente la reserva de reincorporación del oficio (1). También lo está la mera permuta; pero hay el arbitrio de hacer ambos permutantes la dimisión de sus oficios en manos del obispo; y este los cambia de persona por vía de translación (2). Solo en los cabildos se conocía la dimisión en favor de persona determinada, pero sujeta á la aprobación del papa para cubrir con ella su carácter excepcional. Para evitar además la apariencia de una sucesión hereditaria, la regla de la cancillería *de viginti ó de infirmis resignantibus* declaraba nulo el acto, siempre que el resignante muriese dentro de los veinte días posteriores á la resignación y de enfermedad que ya padeciera cuando la hizo; mas como en fraude de estas disposiciones hacían muchos su dimisión y se la guardaban oculta hasta el fin de su vida sirviendo el oficio y cobrando sus rentas como si no le hubieran resignado, hubo de mandarse publicar todos estos actos dentro de cierto término contado desde su fecha y registrarlos también en debida forma (3). Hay legislaciones modernas que cual la de Austria prohíben absolutamente estas renunciaciones, que si bien son por lo general sospechosas, pueden ser inocentes, y aun útiles en muchos casos para el servicio eclesiástico (4). Hay todavía renunciaciones tácitas que son consecuencias naturales del matrimonio (5), de la admisión de otro oficio incompatible, de profesión religiosa (6) y de cambio de religión.

§ 238. — II. De la destitución.

Siendo una pena la destitución, no puede imponerse sin que haya un delito (7), y un proceso formado y fallado por juez ordinario (8). Aun en los casos que la ley impone la pena ipso facto del delito, deben constar este y su autor por averiguación judicial. La aplicación de esta pena, lo mismo que la de casi todas las canónicas, pende hoy mucho del arbitrio ó equidad de los tribunales (9); pero siempre supone un delito

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 7. de ref.
 (2) C. 8. X. de preb. (3. 5), c. 5. 7. 8. X. de rer. permut. (3. 19), c. un. eod. in VI. (3. 10), clem. un. eod. (3. 5).
 (3) Regula Cancell. de publicandis resignationibus. Const. Humano vix Gregor. XIII. a. 1583. Const. Ecclesiástica Benedicti XIV. a. 1746.
 (4) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XIII. cap. X. n.º XIII-XX.
 (5) C. 1. 3. 5. X. de cleric. conjug. (3. 3).
 (6) C. 4. de regular. in VI. (3. 14).
 (7) C. 38. c. XVI. q. 7. (Conc. Babilon. II. a. 813).
 (8) C. 5. c. XV. q. 7. (Conc. Carth. III. c. a. 397), c. 1. eod. (Conc. Hispan. II. a. 619), c. 7. X. de restit. spoliat. (2. 13).
 (9) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 6. de ref.

grave. Cuando se ha hablado de la jurisdicción coercitiva de la Iglesia, se ha sentado ya lo conveniente para entender la competencia de los jueces.

§ 239. — III. De la translación.

Greg. I. 7. De translatione episcopi.

Quando la translación de uno á otro oficio dependientes ambos del mismo colador se hace de avenencia con el interesado, van unidas en un mismo acto la renuncia del oficio primero y la colocación del segundo. Mas cuando la translación es forzada debe decirse de ella por analogía lo mismo que de la destitución. La translación en los oficios inferiores es atribución del obispo (1). La de los obispos se hacía antiguamente por el concilio provincial (2), hasta que en el siglo XII quedó reservada á los papas (3). Para evitar intrigas de interés privado, está establecido que no se acceda á translaciones, y ménos de obispos, sino es por motivos graves y con evidente provecho de la Iglesia (4). Tanto en las de Oriente, cuanto en los reinos protestantes se lleva la regla de que las translaciones competen á los coladores de los oficios.

LIBRO VI.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (5).

CAPÍTULO PRIMERO.

HISTORIA DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

§ 240. — I. Tiempos antiguos.

Las rentas de la Iglesia estuvieron reducidas en los prime-

(1) C. 37. c. VII. q. 1. (Statuta eccles. antiq.), Benedict. Levit. Capitul. lib. VI. c. 85. 200, c. 5. X. de rer. permut. (3. 19).
 (2) Can. Apost. 13, c. 37. c. VIII. q. 1. (Statuta eccles. antiq.).
 (3) C. 1. 2. X. h. t. Ya se probó en el § 92, pág. 114, nota 2, que ninguna parte habían tenido en esto las falsas decretales: el mismo Van-Espen lo ha confesado.
 (4) C. 19. c. VII. q. 1. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 25. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 21. eod. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 31. eod. (Leo I. a. 445), c. 37. eod. (Statuta eccles. antiq.), c. 32. eod. (Conc. Meldens. a. 543).
 (5) J. Helfert von dem Kirchenvermögen. Dritte. aufl. Prag. 1834. Th. 2.

ros siglos á oblacones de pan, vino, incienso y aceite (1), subsidios pecuniarios (2), y primicias de las cosechas que siguiendo el ejemplo de los judíos se ofrecían á Dios (3). Con estos recursos se sostenía el culto, se alimentaba el clero y se socorría á pobres, viudas y peregrinos (4). Una distribución se hacía por meses, y otras se hacían por extraordinario cuando había necesidades y fondos que repartir, pero siempre con conocimiento é intervencion del obispo (5). Después ya tuvo la Iglesia algunas fincas (6), y por de contado se le adjudicó en tiempo de Constantino una parte de las rentas públicas (7), y á veces el producto de las confiscaciones de los templos gentiles (8). Con esto ya pesaba demasiado para los obispos la administracion temporal (9), por cuya razon se les habilitó para elegir entre su clero respectivo un ecónomo que la tuviese á su cargo (10). Entónces se adoptó tambien el sistema de dividir las rentas eclesiásticas en cuatro partes iguales, para el obispo una, otro para los clérigos repartida por el obispo, para los pobres la tercera, y para atender al culto y reparacion de los templos la última (11). Hubo países en los cuales no se hacían sino tres porciones, suponiéndose que tanto el obispo como sus clérigos darían á los pobres cuanto pudiesen (12). La recaudacion de las rentas era tan varia como su aplicacion.

(1) Conc. Carth. III. a. 397. c. 24., Can. Apost. 3.
 (2) Tertullian. († 215) Apolog. c. 39. Modicam unusquisque stipem mensura die, vel cum velit, et si modo possit, apponit; nam nemo compellitur, sed sponte confert. Hæc quasi deposita pietatis sunt.
 (3) Conc. Carth. III. a. 397. c. 24., Const. Apost. II. 25. VII. 29. VIII. 30. 31. 40., Can. Apost. 3. 4.
 (4) Justin. († 163) Apolog. I. 66. 67., Const. Apost. II. 25. 35. VII. 29. VIII. 30., c. 23. c. XII. q. 1. (Conc. Antioch. a. 332), c. 6. c. 1. q. 2. (Hieron. c. a. 382).
 (5) Cyprian. († 258) epist. XXXIV. Cæterum presbyterii honorem designasse nos illis jam sciatis, ut et sportulis iisdem cum presbyteris honorentur, et divisione mensuræ æqualibus quantitatibus partiantur. Véase tambien c. 6. c. XXI. q. 3. (Cyprian. c. a. 249).
 (6) Aparece esto del edicto de Licinio del año 313 y de Lactant. de mortib. persecut. 48. Et quoniam iidem Christiani non ea loca tantum, ad quæ convenire consueverunt, sed alia etiam habuisse noscuntur, ad jus corporis eorum, id est ecclesiarum non hominum singulorum pertinentia, ea omnia lege, qua superius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem vel controversiam iisdem Christianis, id est corpori et conventibus eorum reddi iubebis.
 (7) Sozomen. V. 5., Theodoret. IV. 4., c. 12. C. de SS. eccles. (I. 2).
 (8) C. 20. C. Th. de pagan. (16. 10).
 (9) C. 23. c. XII. q. 1. (Conc. Antioch. a. 332), c. 5. c. X. q. 1. (Idem. eod.).
 (10) C. 21. c. XVI. q. 7. (Conc. Chalced. a. 451), c. 22. eod. (Conc. Hispal. II. a. 619).
 (11) C. 23. 25. 26. 27. c. XII. q. 2. (Gelas. c. a. 494), c. 28. eod. (Simplic. a. 475). c. 29. eod. (Gregor. I. a. 593), c. 30. eod. (Idem. a. 604).
 (12) Conc. Bracar. I. a. 563. c. 7.

Los arriendos de fincas se pagaban al obispo mismo (1). Las oblacones de la iglesia episcopal entraban en poder del ecónomo para salir divididas en las cuatro partes dichas (2); las de fuera quedaban á cargo del clero de la Iglesia respectiva, deduciéndose únicamente la porcion destinada á su fábrica, que por algun tiempo fué tambien al obispo (3); pero que al fin se quedó en la misma iglesia (4). El resto de los productos eclesiásticos de la diócesis formaba una masa de la cual disponia libremente el obispo conforme á la antigua constitucion (5). Mas á proporcion que las ideas sobre iglesias parroquiales se iban desplegando y fortaleciendo, se iban tambien aislando los intereses pecuniarios hasta venir á quedar cada parroquia con pleno y exclusivo derecho sobre los bienes que adquiria (6).

§ 241. — II. Origen de los beneficios.

Estuvo en los principios prohibido el dar á un eclesiástico parte de los bienes de la Iglesia en lugar de darle una porcion de sus rentas (7); después se hizo alguna excepcion (8), pero contando siempre con la voluntad del obispo, y de ahí vino el darla el nombre de Precaria (*Precaria*) (9). Poco á poco llegaron todas las Iglesias á tener dotacion fija en bienes raíces (10), cuyas rentas se contaban como emolumentos ordinarios del servicio parroquial. Este usufructo parecido al de los oficios públicos tomó y conservó el nombre de beneficio (11). No tuvo cabida por el pronto sino en las iglesias cuyo clero no

(1) C. 23. 25. c. XII. q. 2. (Gelas. c. a. 494).
 (2) C. 25. 26. 27. c. XII. q. 2. (Gelas. c. a. 494).
 (3) C. 7. c. X. q. 1. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 10. eod. (Conc. Tarrac. a. 516).
 (4) C. 1. c. X. q. 3. (Conc. Bracar. II. a. 572), c. 2. eod. (Conc. Emerit. a. 666), c. 3. eod. (Conc. Tolet. XVI. a. 693), Capit. Aquisgran. a. 816 (817), c. 4.
 (5) C. 7. c. X. q. 1. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 2. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589), c. 3. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633).
 (6) Ya estableció este último resultado en el a. 527. el Conc. *Carpentorat.*, que manda al obispo que deje á cada parroquia sus rentas para que mantenga su clero y su fábrica, sin exigirles para la Iglesia catedral cosa alguna, sino en caso de gran necesidad. La fundacion de beneficios completó la obra.
 (7) C. 23. c. XII. q. 2. (Gelas. c. a. 494).
 (8) C. 61. c. XVI. q. 1. (Symmach. a. 502), c. 32. 35. 36. c. XII. q. 2. (Conc. Agath. a. 506), c. 12. c. XVI. q. 3. (Conc. Aurel. I. a. 511).
 (9) C. 11. c. XVI. q. 3. (Conc. Agath. a. 506), c. 72. c. XII. q. 2. (Conc. Tolet. VI. a. 638).
 (10) Estaban libres de toda especie de cargas públicas, Capit. Ludov. a. 816. (817), c. 10., Capit. Wormat. a. 829. c. 4.
 (11) Ducange Glossar. V. beneficia ecclesiastica.

formaba congregacion ó cabildo, porque la vida comun, donde la habia, alejó por mucho tiempo toda suerte de novedades.

§ 242. — III. Origen de los diezmos.

Afianzábanse los diezmos en el principio de que todos están obligados en conciencia á contribuir con la décima parte de sus rentas al culto de Dios que bendice el sudor del hombre, al alivio de sus semejantes y á la prosperidad de los establecimientos de utilidad pública (1); objetos todos nobles, los mas nobles que en tiempo alguno haya tenido una prestacion. Por lo demas es de tener presente que no se caracterizaron de obligacion los diezmos, sino simplemente de obra meritoria (2); y así es que en Oriente jamas se han tenido por contribucion reglamentada. En el siglo VI ya dieron un paso mas en esta materia las leyes de Occidente (3), de modo que en el reinado de Carlo Magno quedó establecida bajo penas eclesiásticas (4), y aun civiles (5) la obligacion de diezmar. Sancionáronla en Inglaterra los reyes Olla en 794 y Ethelwulfo en 855; al paso que en Suecia corria ya el 1200 cuando Canuto Erikson la consignó por primera vez en la legislacion del reino. Los diezmos se pagaban á los capítulos eclesiásticos ó á las iglesias en

(1) Const. Apost. II. 25. 35. VII. 29. VIII. 30.

(2) Cyprian. [† 258] de unit. eccles. sub. fin., c. 65. c. XVI. q. 1. (Hieronym. a. 408), c. 66. eod. (Augustin. c. a. 420), c. 8. c. XVI. q. 7. (Idem. c. a. 405).

(3) Conc. Matiscon. II. a. 585. c. 5. Leges itaque divinae — omni populo præceperunt decimam fructuum suorum locis sacris præstare. — Quas leges Christianorum congeries longis temporibus custodivit intemeratas. — Unde statuimus, ut mos antiquus á fidelibus reparetur, et decimas ecclesiasticis famulantibus ceremoniis populus omnis inferat, quas sacerdotes aut in pauperum usum, aut in captivorum redemptionem prærogantes, suis orationibus pacem populo et salutem impetrent. Si quis autem contumax nostris statutis saluberrimis fuerit á membris ecclesie omni tempore separetur.

(4) Conc. Cabilon. II. a. 813. c. 19. (Capit. Reg. Franc. lib. II. c. 39), c. 2. c. XVI. q. 2. (Conc. Magont. a. 813), c. 3. eod. (Nicol. II. a. 1059), c. 6. D. XXXII (Alexand. II. a. 1063), c. 5. c. XVI. q. 7. (Conc. Rothomag. a. 1189).

(5) Capit. Carol. M. a. 779. c. 7., Capit. de Part. Saxon. a. 789. c. 17. Capit. Francof. a. 794. c. 23., Capit. Langob. a. 803. c. 19. ed. Pertz., Capit. VI. Ludov. a. 819. c. 9. a. 823. c. 21. a. 829. c. 7. Hasta las rentas de la corona pagaron diezmo, Capit. de Part. Saxon. a. 789. c. 16. Capit. de villis. c. 6. Ademas de estos diezmos eclesiásticos habia, segun parece, otros que los mismos bienes de la corona pagaban al tesoro (*decimæ dominicæ, regales, salicæ*) y los de particulares al señor directo, de manera que la diezma venia á ser doble, Capit. Ludov. a. 829. c. 19. Era la segunda diezma el noveno de lo que quedaba, pagada la primera, y de aquí la frase *decimæ et nonæ*. Los bienes eclesiásticos estaban arrendados con estos dos gravámenes, y así la Iglesia sacaba de ellos diezmo doble; Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 157., Capit. Carol. M. a. 779. c. 13., Capit. Francof. a. 794. c. 23., Capit. Ludov. a. 816. c. 14. a. 823. c. 21., a. 829., c. 5.

las cuales se habia recibido el bautismo (1), y allí se dividian en las cuatro porciones de costumbre (2) con intervencion del obispo (3), á quien se daba cuenta anual de la que le correspondia y de la que entraba en fondo para la fábrica de la Iglesia (4). La parte de los pobres se adjudicaba por lo comun á los hospicios que conforme á la regla canónica fundaban los obispos y cabildos para albergue de mendigos, enfermos, peregrinos y expósitos (5). Así se atendia con los beneficios y fundaciones á los nobles y útiles objetos de las instituciones eclesiásticas.

§ 243. — IV. Distraccion de bienes eclesiásticos y diezmos en provecho de seculares.

Al paso que la liberalidad de los príncipes, las obras pias y los diezmos avocaban á la Iglesia bienes cuantiosos, muchas rentas eclesiásticas iban cayendo en poder de legos. Ruegos unas veces, y poderosas mediaciones otras, arrancaron á los reyes Merovingianos muchos enfeudamientos de bienes eclesiásticos en favor de seculares (6). Los mismos Carlos Martel (7) y Carlo Magno (8), echaron mano de este arbitrio para pagar sus gentes. Bien ofreció Carlo Magno en su nombre y en el de sus sucesores no tocar ya mas á los bienes de la Iglesia sin el consentimiento de los obispos (9); pero vino luego Carlos

(1) Capit. Langob. a. 803. c. 11. ed. Pertz. c. 44. c. XVI. q. 1. (Capit. Carol. M. a. 804), c. 46. eod. (Conc. Cabilon. II. a. 813), c. 45. eod. (Leo. IV. a. 849), c. 56. eod. (Conc. Ticin. a. 855).

(2) Capit. II. Carol. M. a. 805. c. 23., Capit. Carol. M. ad leg. Langob. c. 95., Capit. Reg. Francor. Lib. VII. c. 375.

(3) Capit. Carol. M. a. 779. c. 7., Conc. Turon. III. a. 813. c. 16. (Capit. Reg. Franc. Add. III. c. 82), Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 143.

(4) Hincmar Rem. Capitul. c. 16. (Opp. T. I. p. 717). Ut ex decimis quatuor portiones fiant juxta institutionem canonicam, et ipsæ sub testimonio duorum aut trium fidelium studiosè et diligenter dividantur. Et ut de duabus portionibus ecclesie, et episcopi, ratio reddatur, per singulos annos, quid inde profecerit ecclesie.

(5) Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 73., Regula Aquisgr. a. 816. c. 141. 142.

(6) Muchos concilios clamaron contra este abuso. Conc. Arvern. I. a. 585. c. 5., Conc. Aurel. IV. a. 541. c. 25., Conc. Aurel. V. a. 549. c. 14., Conc. Paris. III. a. 557. c. 2., Conc. Turon. II. a. 567. c. 24. 25.

(7) Chron. Viridun. (Bonquet T. III. p. 364). Ausus est (Carolus) terras ecclesiarum diripere et eas comilitonibus illius contradere. Postremo non est veritus ipsos episcopatus laicis dare.

(8) Capit. Carlomann. a. 743. c. 2. (Benedict. Levit. Capit. L. V. c. 6. Lib. VI. c. 425). El órden que se seguia era el siguiente: abandonaba la Iglesia una parte de sus tierras que el rey concedia vitaliciamente á sus servidores; la Iglesia cobraba por fogaje un canon módico en reconocimiento de su propiedad y recobraba su pleno derecho con la muerte del cesionario ó dueño útil.

(9) Capit. Aquisgran. a. 816 (817), c. 1., Capit. Reg. Francor. Lib. I. c. 77. Lib. VI. c. 427. Lib. VII. c. 142. 261.

el Calvo, que volviendo á hacer lo mismo (1) dejó muchas iglesias y monasterios en manos legas (2). Rentas de fincas, diezmos, obvenções, todo lo absorvian estas, y por casualidad dejaban á los infelices eclesiásticos lo puramente necesario para vivir (3). A las veces tambien los obispos enfeudaban una parte de los diezmos para grangearse un protector eficaz ó el séquito que exigia su calidad de príncipes del imperio (4). Aun concurrió otra causa para hacer caer en poder de legos rentas eclesiásticas, y fué el convertirse en parroquias los oratorios privados de los señores, quienes luego se apoderaron de los diezmos parroquiales sin tener cuenta con las repetidas prohibiciones de la Iglesia (5).

§ 244. — V. *Destino ulterior de los bienes eclesiásticos y diezmos.*

Variaron de aspecto las cosas desde el siglo XI, en el cual la Iglesia comenzó á verse libre de las extorsiones de los seculares. Muchos concilios declararon ilegítima la detención de bienes eclesiásticos por manos legas, prohibieron severamente á los obispos el enfundamiento de los que estaban libres é impusieron la pena de excomunion contra todos los que no devolviesen á la Iglesia cuanto de ella provenia (6). Lo mismo se mandó por aquel tiempo con respecto á diezmos (7). Ani-

(1) Consta del concordato con los obispos en el Conc. apud Bellov. Civitatem a. 845. c. 3. 5.

(2) Edict. Caroli II. de tributo Nordmannico a. 877. De ecclesiis vero, quas comites et vasalli dominici habent, etc. — Regino de eccles. discipl. L. I. c. 10. Ut (episcopi) ecclesias tam à regibus in beneficium datas quam et aliorum summo studio provideant.

(3) Agobard. (+ c. 840) de dispens. rerum eccles. c. 15. Nunc ipsi contra pietatem majorum, si parietes sibi vindicare potuerint, non tantum ea, quæ à constructoribus conlata sunt, sed et multa quæ plerique fidelium pro sepulturis aut qualibet devotione alia ibidem sacraverunt, cum ipsis ecclesiis vendere licitum putant.

(4) Frideric. I. apud Arnold. Lubec. Chronicon. Lib. III. 18. Scimus (quidem) decimas et oblationes à Deo sacerdotibus levitis primitus deputatas. Sed cum tempore Christianitatis ab adversariis infestarentur ecclesiæ, easdem decimas præpotentes nobiles viri ab ecclesiis in beneficio stabili acceperunt, quæ per se sua obtinere non valent.

(5) Conc. Confluent. a. 922. c. 5. Si laici proprias capellas habuerint, à ratione et autoritate alienum habetur, ut ipsi decimas accipiant, et inde canes et genicarias suas pascant.

(6) Conc. Remens. a. 1094. c. 3. 4., Conc. Rotomag. a. 1050. c. 10., Conc. Turon. a. 1060. c. 3., Conc. Roman. V. a. 1078. c. 1., Conc. Lateran. I. a. 1123. c. 14. (c. 14. c. X. q. 1.), Conc. Lateran. II. a. 1139. c. 10.

(7) C. 3. c. XVI. q. 2. (Nicol. II. a. 1059), c. 1. c. XVI. q. 7. (Greg. VII. a. 1078), c. 3. eod. Sive c. 13. c. 1. q. 3. (Idem eod.), Conc. Lateran. II. a. 1139. c. 10.

mados los papas de iguales sentimientos, trabajaron para volver los diezmos á su primitivo destino, excluyéndolos del comercio de los hombres por la naturaleza espiritual de su institucion (1); pero todavía quedaron muchos diezmadores legos que siguieron disponiendo de este derecho como del resto de sus bienes seculares. Así estaban las cosas, cuando el concilio tercero de Letran insistió en la restitucion y la prohibicion de enajenar de nuevo los diezmos (2). Hubo algunas personas que obedeciendo á estas disposiciones abandonaron los diezmos, casi todas á beneficio de nuevas fundaciones y de monasterios, en vez de devolverlos á la Iglesia de la cual provenian ; mas al fin se sancionó esta restitucion, no muy derecha á la verdad (3). La mayor parte de diezmadores legos se negó redondamente á restituir (4), y fué preciso entrar en composicion interpretando benignamente los decretos. Establecióse pues, que los diezmos enajenados de antiguo continuasen en poder de los perceptores actuales, pero que una vez devueltos á la Iglesia, ni ellos ni otros algunos pudieran pasar en lo sucesivo á poder de legos (5). Tampoco se observó este arreglo : los diezmos no volvieron á la Iglesia, adquirieron el carácter de bienes inmuebles, se transmitieron de persona á persona y de generacion en generacion por sucesiones y contratas de derecho puramente civil, y á duras penas se conservó en algun país la costumbre de dar la Iglesia su posesion, cuando cambiaban de mano.

§ 245. — VI. *Suerte que ha cabido á los bienes eclesiásticos en los tiempos modernos.*

Fuera de las conmociones violentas del siglo XVI, no sufrieron los bienes de la Iglesia católica ninguna alteracion notable hasta estos últimos tiempos, pues léjos de ello se habia afianzado expresamente su existencia en la paz de Westfalia (6). Pero apenas comenzada la revolucion francesa, ya se

(1) C. 17. X. de decim. (3. 30), c. 7. X. de præscript. (2. 26), C. 9. X. de rer. permut. (3. 19).

(2) Conc. Lateran. III. a. 1179. c. 14. Este decreto se halla tambien en el c. 19. X. de decim. (3. 30).

(3) C. 7. X. de his quæ fiunt à prælat. (3. 10), c. 3. X. de privileg. (5. 33), c. 2. § 3. de decim. in VI. (3. 13).

(4) Sirva de prueba la dieta de Gelnhausen (1186), en la cual el emperador Federico I promovió este negocio instado por Urbano III.

(5) C. 25. X. de decim. (3. 30), c. 2. § 3. eod. in VI. (3. 13).

(6) Véase el § 48.

declararon bienes nacionales todos los eclesiásticos (1), incluso los de las fábricas y de fundaciones de particulares (2), sin dejar á los pueblos sino el uso interino de los templos (3). Duró esto hasta el concordato por el cual volvieron á su objeto primitivo las iglesias y casas rectorales que no se habian enajenado; se restablecieron los fondos de fábrica para mantener el culto y los edificios (4), y se devolvieron no solo los bienes de las fábricas que existian todavía sin aplicar, sino tambien los de fundaciones privadas que tenian relacion con aquel objeto (5). Extendiéronse estas disposiciones á las provincias alemanas de la izquierda del Rin, en las cuales al tiempo de la entrada del ejército se pusieron los bienes eclesiásticos bajo el cuidado de la nacion, y se declararon por fin nacionales, como en Francia, al cabo de poco tiempo (6). Tambien en Alemania quedaron secularizados todos los territorios eclesiásticos, episcopales, capitulares, abaciales y monacales, para darlos como indemnizacion á los príncipes seculares (7); pero se respetaron los que verdaderamente eran de la Iglesia y los de obras pias (8). Ya para este tiempo habian ocurrido alteraciones de esta clase en los dominios rusos, en los cuales despues de repetidas tentativas de invasion, confiscó Catalina II en 1764 todos los bienes de iglesias y conventos, señalando pensiones á los eclesiásticos. La Iglesia ha conservado todos sus bienes en Inglaterra, y una parte de ellos en Suecia. Por lo que hace á los diezmos, particularmente los eclesiásticos, quedaron en Francia sacrificados á las ideas dominantes sin género alguno de recompensa (9). La supresion de cuerpos eclesiásticos que mediante la incorporacion de curatos habian adquirido los diezmos de estos, procuró á la hacienda pública alemana nuevas é importantes entradas; en Inglaterra subsiste ínte-

(1) Decretos del 2 al 4 de noviembre de 1789.

(2) Decreto de 13 de brumario II (3 nov. 1793).

(3) Ley de 11 de pradiel III (30 mayo 1795), decretos de los cónsules del 7 nivoso VIII (28 de diciembre 1799) y de 2 pluvioso VIII (22 de enero 1800).

(4) Artículos orgánicos del 18 germinal X (8 abril 1802) art. 72, 75, 76.

(5) Resoluciones de 7 termidor XI (26 de julio 1802) y 25 feimario XII (17 de diciembre 1803), decretos imper. de 15 ventoso y 28 mesidor XIII (8 de marzo y 7 de julio 1805), 30 de mayo y 31 de julio 1806, 17 de marzo 1809, 8 de nov. 1810.

(6) Resolucion de los cónsules de 30 pradiel X (9 de junio 1802).

(7) Acta de la diputacion del imperio de 25 de febrero de 1803. § 34. 35. 36. 37. 61.

(8) Acta de la diputacion del imperio, § 63. 65.

(9) Decretos del 4 al 11 de agosto de 1789, art. 5. Merecen leerse las objeciones que hizo el abate Sieyes en la sesion del 10 de agosto.

gro el diezmo; el clero de Suecia cobra varios diezmos menudos y el tercio del de granos, porque los otros dos tercios están aplicados á la corona desde 1828. Los diezmos de Dinamarca se reparten con igualdad entre el rey, la Iglesia y el pastor.

CAPÍTULO II.

DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS EN GENERAL.

§ 246. — I. De la propiedad de los bienes eclesiásticos.

La propiedad de los bienes eclesiásticos reside naturalmente en las comunidades religiosas; idea que ya sirvió de base al edicto mas antiguo entre los que concedieron libertad y tolerancia á los cristianos (1). Entendiase primitivamente por comunidad la Iglesia episcopal, que segun la organizacion de aquella época formaba con todos sus fieles un cuerpo único, ya con respecto á la vida espiritual, ya tambien bajo el de medios temporales. El sistema parroquial varió esta forma primitiva hasta el punto de que ya debemos considerar á cada parroquia como á un individuo, y á sus bienes como propios de una persona moral. En la práctica no importa mucho esta propiedad, toda vez que el derecho canónico encomienda la suprema intervencion á los obispos, con amplios poderes (2) en materias de administracion y empleo de los bienes y rentas. De aquí nace el que de hecho se considere como propietaria á la Iglesia misma, ó sea á la institucion eclesiástica (3). Son idénticos los principios del derecho protestante (4). Si se da la propiedad de los bienes eclesiásticos á la comunidad civil, se comete una verdadera usurpacion por parte del poder temporal violando el derecho natural de las sociedades religiosas. La parroquia y la comunidad civil son dos cosas distintas que nunca se amalgaman en este punto (5).

(1) Véase § 240, nota 6 de la pág. 321.

(2) C. 23. c. XII. q. 1. (Conc. Antioch. c. 332), c. 5. c. X. q. 1. [Idem eod.], can. apost. 40. (c. 22. c. XII. q. 1), c. 7. c. X. q. 2. (Conc. Martin. c. a. 572).

(3) C. 26. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 46. 49. C. de episc. et cler. (1. 3).

(4) Eichorn. Kirchenrecht II. 650.

(5) Está confuso el derecho frances que ha declarado del comun las Iglesias, rectorales y presbiterios restituidos: Paracer del consejo de Estado de 23 de enero de 1805.